



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR**

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** Accionante: **RAFAEL RAMÓN SOTO FUENTES**  
Accionados: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** Vinculados: **LAS 955 PERSONAS QUE ASEGURA LA PARTE ACCIONANTE NO FUERON ELIMINADAS DEL CENSO ELECTORAL DE LA JAGUA DEL PILAR, LA GUAJIRA** Radicado: **44-420-40-89-001-2023-00065-00**

**ASUNTO POR RESOLVER:**

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de prórroga de un (1) día del plazo fijado para darle cumplimiento integral al auto de fecha 20 de octubre de 2023 formulada por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y la solicitud de prórroga del plazo de un (1) día para dar respuesta a la acción de tutela formulada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en esta providencia se tendrán en cuenta las siguientes....

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>1</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el Código de Procedimiento Civil que no contradigan el decreto.

No obstante, la normativa referida no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, por esto, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 117 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, verificará si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma<sup>3</sup>.

2. En relación al primer presupuesto, el despacho encuentra que las solicitudes de ampliación se allegaron dentro del término señalado, toda vez que, se presentaron el día 24 de octubre de 2023 y el auto mencionado de fecha 20 de octubre de 2023 fue notificado el 20 de octubre mediante el oficio No. JPMJP-2023-664 de la corriente anualidad y, en consecuencia, la fecha de vencimiento del plazo para contestar o responder es el 25 de octubre de 2023, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. En lo relativo al segundo requisito el despacho considera que la petición del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** es justificada, ya que como bien lo manifiesta el solicitante, se hace necesaria la extensión del plazo debido al alto flujo de acciones de tutela que llegan en contra de esa Corporación en razón a la época electoral. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto admisorio, resultan necesarias para el adecuado trámite de esta acción constitucional y precaver nulidades, se otorgará por una sola ocasión, un plazo adicional de un (1) día calendario al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que le dé cumplimiento integral al auto de fecha el auto de fecha 20 de octubre de 2023.

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. "Artículo 4°. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación."

<sup>2</sup> Código General del Proceso, art. 117: "Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." || Código de Procedimiento Civil, art. 119: "A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento".

<sup>3</sup> Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, entre otras providencias.



4. Respecto a la solicitud de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no se cumple el segundo requisito, no está justificada esa solicitud, puesto que solo se limitan a manifestar que se encuentran realizando las gestiones pertinentes para dar contestación, sin que indiquen una razón palpable que les imposibilite contestar dentro del plazo inicialmente concedido, el cual vence el día 25 de octubre de 2023, en consecuencia, esta segunda solicitud será negada.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Otorgar al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por una sola vez, un (1) día adicional para que le dé cumplimiento integral al auto de fecha 20 de octubre de 2023, contado a partir de la comunicación del presente proveído.

**Segundo:** Negar la solicitud de prórroga del plazo de un (1) día para dar respuesta a la acción de tutela formulada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, adjuntándose copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ FRANCISCO DIAZ DIAZ**  
Juez

Firmado Por:

Jose Francisco Díaz Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Jagua Del Pilar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcad39362a67e61ec3952f7286534dbabcfb10b3a65cc02679951f3aab9ba2e**

Documento generado en 24/10/2023 03:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**